000373/2018

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., M. s/ Determinación de la Capacidad**" Expte. N° 373/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundados a fs. 83/96 vta. por la Asesoria de Familia, en contra de la sentencia que obra a fs. 59/64 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, resolvió subsanar la omisión ncurrida en la Sentencia Definitiva 6/18 y, en consecuencia, restringió la capacidad de la causante.

En contra de la decisión antes indicada, la Asesoría de Familia interpone recurso de casación en los términos de los artículos 289 e incisos d y e del artículo 291 del CPCC.

Alega la recurrente que, la sentencia dictada por este Tribunal es la consecuencia de una errónea aplicación del derecho; por cuanto, de forma unilateral cercena la autonomía y capacidad de M..

Con fundamento en las citas que realiza dice que "no encuentra fundamento alguno ni en el art. 23 del CCyCN ni en el resto de su articulado la premisa de que designar un sistema de apoyos sin restringir la capacidad jurídica de M. resulta incompatible".

Puntualiza la Asesoría que "no surge en todo el cuerpo de la sentencia de Alzada motivación alguna que amerite –a contrario de lo pedido por las partes, las circunstancias personales de M. y de la magistrada de primera instancia- la restricción de la capacidad jurídica de la nombrada"; por lo cual, entiende que la resolución deviene "incongruente por no resultar derivación razonada del derecho vigente ni de los hechos de la causa".

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el

escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 66/66 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Ahora bien y sin perjuicio de ello, se advierte que existen circunstancias que obstan a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.

En primer lugar, El artículo 289 del CPCC establece que el recurso de casación solo procede respecto de sentencias definitivas; quedando comprendida dentro de ese concepto la resolución que termine la litis o haga imposible su continuación.

Asimismo, el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es "definitiva".

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Siguiendo este lineamiento, es posible indicar que la resolución que se cuestiona no reviste el carácter de sentencia definitiva –o equiparable a tal-; puesto que al ser susceptible de periódica revisión no causa estado.

Por otro lado, en lo que a la suficiencia técnica del recurso se refiere, se debe recordar que el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un

relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

Con base en lo anterior, se advierte que la casacionista nada dijo respecto de uno de los puntos centrales en los que se basó la resolución que ahora cuestiona; esto es, que se determinó la existencia de una omisión en la sentencia venida en consulta por cuanto en el punto resolutivo 2° se consignó que "la joven conserva todos sus derechos no alcanzados por la interdicción".

Es decir, se ha realizado todo un desarrollo argumental basado en la posibilidad de designar apoyos no sustitutivos de la voluntad sin restricción de capacidad; más nada se ha dicho de ese punto en concreto del caso.

Por último y vinculado a lo anterior, en lo que a la arbitrariedad se refiere, "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de

sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En estos términos, la casacionista se ha limitado a exponer un criterio disímil al que le sirve de fundamento al auto en crisis; sin que ello, de por sí, determine que sea posible predicar que la decisión de este Tribunal resulta arbitraria.

Por todas estas razones, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

III. Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 83/96 vta. por la Asesoría de Familia.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
Juez de Cámara **Presidenta**

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara